

# COMPRESION JUSFILOSOFICA DE LA NEGOCIACION, LA MEDIACION Y EL ARBITRAJE (\*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (\*\*)

## I. La negociación, la mediación y el arbitraje en la Filosofía Jurídica

1. El creciente desarrollo de la negociación, la mediación y el arbitraje evidencia el despliegue, más o menos consciente, de una **nueva concepción del Derecho**, de modo que es muy significativo reconocer cuáles son las posibilidades de las teorías jusfilosóficas para dar cuenta del nuevo fenómeno (1). En esta perspectiva lo abordaremos a la luz de la **teoría trialista del mundo jurídico** (2).

\* Ideas básicas de la disertación del autor acerca del tema en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario.

\*\* Investigador del CONICET. Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

1. En relación con el tema pueden v. por ej. SARAVIA, Fernando Ignacio, "Reflexiones acerca del valor ético de la mediación", en "El Derecho", t. 165, págs. 1377 y ss.; PORTELA, Jorge Guillermo, "Una reflexión en torno a la mediación", en "El Derecho", t. 165, págs. 1380/81; CAIVANO, Roque J., "Los medios alternativos de resolución de controversias y la formación profesional de los abogados", en "La Ley", 1995-D, págs. 1052; "Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos", Bs. As., Ad-Hoc, 1993; MOORE, Christopher, "El Proceso de Mediación", trad. Anibal Leal, Bs. As. - Barcelona, Granica, 1995; GAY BARBOSA, Daniel - MAGRIS, Gabriela, "Mediación", Córdoba, Lerner, 1996; SINGER, Linda R., "Mediación", trad. Paloma Tausent, Barcelona - Bs. As., México, Paidós, 1996; BIANCHI, Roberto A., con colaboración de Gisela KOTLIAR, "Mediación prejudicial y conciliación", reimp., Bs. As., Zavalia, 1996; LERIZ, Len, "Negociación infalible", trad. Irene Cudich, Barcelona - Bs. As. - México, Paidós, 1993; BUSH, Robert A. Baruch - FOLGER, Joseph P., "La Promesa de Mediación", trad. Anibal Leal, Barcelona - Bs. As., Granica, 1996; GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Mediación y reforma procesal", Bs. As., Ediar, 1996; GEAMANU, Grigore, "Théorie et pratique des négociations en droit international", en "Recueil des Cours" de l'Académie de droit international, t. 166, págs. 365 y ss.; BELTRAMINO, Juan Carlos M., "Cómo negociar internacionalmente", Bs. As., Abeledo-Perrot, 1994; INDIJ, Alberto Teodoro, "La mediación: solución de conflictos sin violencia", en "La Ley", 1995-D, págs. 1493 y ss.; asimismo es posible c. v. gr. MORELLO, Augusto M., "Las vicisitudes de la reforma procesal y tres puntos claves sobre el arbitraje", en "El Derecho", t. 163, págs. 761 y ss.; UMASCHI, Héctor Gerardo, "Las recientes reformas al Código Procesal Civil (ley 24.573)", en "La Ley", 1995-E, págs. 772 y ss.; COLERIO, Juan Pedro - ROJAS, Jorge Armando, "La ley de mediación obligatoria y las modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", en "La Ley", 1996-A, págs. 1205 y ss.; PERAZOLO, Marcelo Pablo, "La mediación como sistema de prevención social", en "La Ley", 1995-B, págs. 919 y ss.; LERER, Silvio, "Los nuevos métodos de solución de conflictos. Los A. D. R. ¿Privatización o mejoramiento de la justicia?", en "La Ley", 1994-A, págs. 893 y ss. En cuanto a la discusión suscitada por la mediación v. además por ej. "Cuestionamientos a la mediación obligatoria", en "La Capital", 8/X/1995; JALFON, Marta, "La mediación y la interdisciplina", en "La Capital", 31/X/1995; SUPERTI, Héctor, "La mediación y el sistema penal", en "La Capital", 3/V/1996; O'FARRELL, Ernesto, "Es parte del proceso judicial, pero debería ser voluntaria", en "La Nación", 12/X/1995.

2. Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a ed. 5a reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/84.

La mejor comprensión de la negociación, la mediación y el arbitraje requiere su comparación con el fenómeno judicial y todas estas vías han de **contribuir** a la más valiosa realización jurídica (3).

### a) Dimensión sociológica

2. Para comprender y desarrollar en la práctica la negociación, la mediación y el arbitraje y también en el sentido de sus relaciones con la judicialidad, vale tener en cuenta la diversidad de los caracteres de los repartos, evidenciados en cuanto a quiénes **conducen** (con más propiedad “reparten”, o sea, son “repartidores”), quiénes **reciben** (es decir, son “recipiendarios”), qué **se reparte**, en qué **forma** se decide y cuáles son las **razones** respectivas. En cada caso a resolver hay que encontrar el equilibrio más adecuado en todos los caracteres para que al fin se realicen con la mayor plenitud los valores jurídicos, que culminan en la justicia.

Para la negociación y la mediación es necesaria una alta capacidad en cuanto a **imaginación** y **inteligencia**, que se manifiesta en el **método de las variaciones**. Mucho depende de la posibilidad de imaginar y comprender nuevas posibilidades en cuanto a todos los caracteres de los repartos, aunque vale reconocer que la educación, sobre todo en nuestro tiempo, suele hacer poco en este sentido y en cambio tiende a atrofiar la imaginación y la inteligencia.

La negociación, la mediación, el arbitraje y la judicialidad constituyen un arco de soluciones en que se van modificando los **repartidores**, desde la más nítida actuación de los propios interesados a la intervención de alguien en el “medio” encargado de acercarlos, la instalación desde ellos mismos de un árbitro para la solución y la intervención de un tercero establecido externamente, que es el juez. En cierto sentido puede decirse que en la negociación y la mediación se “hace” el Derecho y que el árbitro y el juez “dicen” un Derecho de cierto modo “preexistente”.

La variación de los **recipiendarios**, agregando o excluyendo interesados, puede ser muy significativa para el éxito de la negociación y la mediación. Es también altamente relevante la posibilidad de comprender que lo que se adjudican en definitiva son “**potencias**” e “**impotencias**” (es decir, respectivamente, lo que favorece o perjudica a la vida y el ser), de modo que ellas pueden ser modificadas con miras a llegar más fácilmente a un acuerdo.

La **forma** en que se arriba a la solución de un caso puede ser de más o menos audiencia, o sea, de más negociación o mera adhesión, de más proceso o mera imposición. La importancia de la negociación ha llevado al alto interés que motiva en estos días, aunque vale reconocer que el mundo actual es en mucho un tiempo de la adhesión. La negociación y la mediación se vinculan más con la forma, en tanto el arbitraje y la judicialidad se caracterizan más por los repartidores.

Para la más fructífera marcha de este arco de soluciones vale reconocer, dentro del ámbito de las “**razones**” en sentido amplio, los **móviles** de los repartidores, sobre los que hay que influir, por ejemplo, para una negociación o una mediación exitosas; las razones que **alegan**, que abren el camino al **discurso** y a la **argumentación** que pretende superar la mera lógica tradicional, y las

---

“Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.

(3) Es posible tener en cuenta nuestro estudio “La necesidad de la “complejidad pura” de la jurisdicción judicial y arbitral”, en “Zeus”, 31/X/1995, t.69, págs. D. 83/84.

**razones que adjudique la sociedad**, de las que depende en mucho el éxito de la solución. En relación con el discurso hay que saber reconocer cuál es el texto de las posiciones y cuáles son los “pre-textos”.

3. El reconocimiento de la importancia de la negociación, la mediación y el arbitraje significa, en diversos grados, la admisión de la significación de los repartos **autónomos**, realizadores del valor cooperación, cuya juridicidad, según lo viene sosteniendo desde hace décadas la teoría trialista del mundo jurídico, no depende de los repartos autoritarios que satisfacen el valor poder. El trialismo ha tenido siempre en claro que ni la coacción ni la coercibilidad identifican al fenómeno jurídico. Es jurídico todo fenómeno en el que **puede realizarse la justicia** respecto de los seres humanos, sobre todo por la conducción de los hombres. Como lo señalamos al comienzo de la disertación, hay en juego una nueva y más completa concepción del Derecho.

Urge tener en cuenta que las expresiones son multívocas y la negociación significa a veces la audiencia que conduce al reparto autónomo, también desarrollada en términos de autonomía, pero además nombra con frecuencia a todo el curso previo para arribar al acuerdo, aunque muy a menudo se **presione** para alcanzarlo.

La mayor atención a los fenómenos autónomos, que tanto jerarquiza a los planteos jurídicos de la actualidad, no debe llevar a ignorar que nuestro tiempo es profundamente autoritario y que con frecuencia debajo de apariencias de autonomía se esconden importantes despliegues de autoridad, por ejemplo, de los conductores de las empresas (4).

Los repartos autónomos, a los que se puede llegar por la negociación y la mediación y en cierta medida por la “paraautonomía” del arbitraje, tienen **preferencia** óntica y dikelógica sobre los autoritarios. La primera se debe a que en principio son capaces de organizar íntegramente una sociedad sin recurrir a repartos autoritarios. La segunda surge de que son más justos desde el punto de vista de los repartidores, por la legitimidad que sus conductores tienen como interesados para resolver las situaciones y de que tienen una función indiciaria respecto de la justicia del resto de cada reparto.

En cuanto a la eficacia, los repartos autónomos, más o menos presentes en el ámbito de la negociación, la mediación y el arbitraje, pueden ser más exitosos que los autoritarios, ya que los propios interesados suelen tener más conciencia que los repartidores autoritarios respecto de los **límites necesarios** impuestos a los repartos por la naturaleza de las cosas.

4. El avance de la negociación, la mediación y el arbitraje corresponde a una concepción más rica del orden de repartos, constituido más horizontalmente, desde la razonabilidad social que se manifiesta en la **ejemplaridad** realizadora del valor solidaridad, y no desde la planificación gubernamental en marcha, que se desenvuelve verticalmente y satisface el valor previsibilidad. En este sentido vuelve a plantearse el viejo conflicto entre la ejemplaridad, manifestada a menudo en la costumbre, en los usos de los comerciantes, etc., y la planificación gubernamental, expresada

---

4. Puede ver nuestro estudio “Panorama trialista de la Filosofía en la postmodernidad”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N°19, págs. 9 y ss

en las constituciones formales, las leyes, etc., pero ahora gana posibilidades la ejemplaridad.

Aunque no hay que confundir ni la cooperación ni la solidaridad ni el orden con la justicia, vale tener en cuenta que en muchos casos la negociación, la mediación y el arbitraje pueden contribuir a que haya un orden justo, o sea a la **pacificación**.

En países como el nuestro, en gran medida productos inconclusos de planificaciones sucesivas, aunque fueran a menudo con fines liberales, el reconocimiento de las raíces últimas del Derecho en los hombres y en el pueblo adquiere particular significación.

5. La negociación, la mediación y el arbitraje corresponden en diversos grados al tiempo actual de la llamada **postmodernidad** y del capitalismo "avanzado", que es una época de la **empresa** y el contrato, en el que más vale convencer que "tener razón" y se desenvuelven una razón y un sujeto "débiles" (5). La judicialidad expresa más el tiempo de la modernidad, del **Estado** y de la ley, que en nuestros días están en una "retirada" quizás excesiva, con sus marcos históricos de razón y sujetos "fuertes" (6). En lugar de la división espacial estatal, que organizó al fin la función judicial, hoy vivimos en días de una mundialización **globalizadora** donde los negocios tienen cada vez más por escenario el Planeta todo.

6. La negociación, la mediación y el arbitraje se desenvuelven mejor cuando se comprende que la **posibilidad** y la **finalidad objetiva** de los acontecimientos, que son categorías básicas del Derecho, son "pantónomas" (pan=todo; nomos=ley que gobierna) y brindan infinitas perspectivas que al fin debemos fraccionar pero que a su vez proporcionan muchas oportunidades para la realización de nuestras finalidades subjetivas y no las pocas a las que suele referirse el pensamiento consagrado (7).

En la negociación y la mediación es importante saber si las discrepancias generadoras de los casos se refieren a los **fin**es o sólo a los **medios** y vale tener en cuenta que sobre todo los segundos pueden ser modificables.

## **b) Dimensión normológica**

7. El éxito en las tareas de negociación y mediación depende en mucho de la destreza para la construcción de las normas y sobre todo de sus antecedentes. Los alcances con que resulte el **problema** condicionan en gran medida las posibilidades de la **solución**.

8. Para el éxito de la negociación y la mediación y para el desarrollo del arbitraje es importante reconocer que el funcionamiento de las normas, que abarca tareas de interpretación,

---

(5) Es posible v. nuestro estudio "Filosofía de la parte especial del Derecho Internacional Privado (del tiempo de la ley y el Estado nacional al tiempo del contrato y la empresa)", en "Investigación y Docencia", N° 26, págs. 20 y ss.

(6) En cambio en cuanto al sentido moderno de la **lucha por el Derecho**, correspondiente a una individualidad fuerte, diversa del individuo casi "disuelto" de la postmodernidad, puede v. por ej. IHERING, R. von. "La Lucha por el Derecho", trad. Adolfo Posada, Bs. As., Tor, también trad. Luis M. de Cádiz, Bs. As., Atlántida, 1954. Acerca de la guerra económica y del Derecho y el pacto como base de la paz, c. por ej. CARNELUTTI, Francesco. "Cómo nace el Derecho", trad. Santiago Sentís Melendo - Mariano Ayerra Redín, Bs. As., EJE, 1959, págs. 19 y ss.

(7) Puede v. nuestro estudio "Bases categoriales de la estática y la dinámica jurídico-sociales", Rosario, Instituto Jurídico-Filosófico, Universidad Nacional del Litoral, 1967.

determinación, elaboración, aplicación, síntesis y conjetura, puede dar **diversos resultados** y está lejos de responder a la rigidez silogística con que lo pensó la exégesis.

Así, por ejemplo, las posibilidades interpretativas y de aplicación son diversas, sea en marcos legítimos o ilegítimos, de modo que urge **conjeturarlas** en todos sus alcances positivos y negativos para evaluar la conveniencia de esas soluciones de cierto modo “alternativas”. Es cierto que la sociedad funciona en mucho sin pleitos por la conjetura de lo que con regularidad harán los tribunales, pero esa posibilidad de previsión no es tan clara y no es sin motivo que la sabiduría popular suele decir que más vale un mal arreglo que un buen pleito.

Para realizar de manera más plena las tareas respectivas importa tener en cuenta que la negociación y la mediación son particularmente afines a la **elaboración** de normas, en tanto el arbitraje y la judicialidad se remiten más a la **interpretación** y la **aplicación**.

9. Como el propio nombre de la negociación lo indica, la negociación, la mediación y el arbitraje llevan a una formación normativa más **negocial** y menos institucional y toda sociedad necesita de esa negocialidad, como asimismo de la institucionalidad, que se expresa más por vía judicial. En este tiempo, de crisis de las grandes ideas y del Estado, la institucionalidad pierde espacio y lo gana la negocialidad.

La negociación se apoya en la destreza de la parcialidad de las partes, es “**partial**” y **parcial**; la mediación es “**impartial**” y requiere gran esfuerzo para construir la propia **imparcialidad** superando los “pre-juicios”; el arbitraje se inicia en las “**parcialidades**” pero tiende a la **imparcialidad** y la judicialidad es “**impartial**” y también tiende a la **imparcialidad**.

10. La negociación, la mediación e incluso el arbitraje ponen en evidencia la función esclarecedora que tiene la comprensión del carácter **disyuntivo** de la norma hipotética fundamental, donde corresponde enunciar la predicción del cumplimiento de los acuerdos y el deber de obedecer al constituyente histórico.

### c) Dimensión dikelógica

11. Las posibilidades de la negociación y de la mediación suelen enriquecerse, aunque también pueden frustrarse, con el **relativismo** axiológico subjetivista que prevalece en nuestros días. Creemos en cierto objetivismo axiológico, por lo menos en relación con cada ser, y entendemos que es en él donde debe encontrarse el equilibrio legítimo entre negociación, mediación, arbitraje y judicialidad. No obstante reconocemos la amplia difusión del subjetivismo y en relación con él vale advertir que si bien cada uno puede empeñarse en sus estimaciones y bloquear los arreglos, también debería reconocer que desde esa perspectiva las opiniones de cada sujeto valen en principio tanto como las de los demás.

12. La negociación, la mediación y de cierto modo el arbitraje muestran en nuestros días una mayor relación de la justicia con la **utilidad**, que acorta la relación entre los medios y los fines, en tanto la judicialidad expresa una **justicia** más específica. En circunstancias diversas esas vías alternativas pueden responder al despliegue de otros valores, también distintos de la justicia, como el amor. No es sin motivo que uno de los países de Occidente donde antes y más se ha desarrollado la mediación, con sentidos religiosos y utilitarios y menos referencia a la justicia, son los Estados Unidos de América.

Sin embargo, la plenitud del complejo axiológico exige que la utilidad y el amor se integren con la justicia y los tres contribuyan a la realización del más alto valor a nuestro alcance, que es la humanidad (el deber ser cabal de nuestro ser), sin que ninguno se arrogue el lugar que corresponde a los otros valores de su mismo nivel ni se subvierta contra la humanidad.

Como ya señalamos, resulta necesaria la relación de contribución de las diversas vías de solución de conflictos que pueden aportar a la realización de la justicia y la humanidad. Hoy hay que lograr que la utilidad de la negociación, la mediación y el arbitraje enriquezca a la justicia, pero también importa evitar que la devore.

13. El diálogo entre los valores que intervienen en la negociación y la mediación hace a nuestro parecer conveniente que confluyan en esta tarea los **profesionales** del Derecho, que tienen la mayor comprensión del valor superior que deben realizar las relaciones interhumanas, que es la justicia, con la **colaboración** de auxiliares que comprendan mejor las perspectivas fácticas y los otros valores de los casos a resolver (psicólogos, médicos, ingenieros, arquitectos, etc.). Así la solución de los conflictos puede alcanzar la plena inserción en la complejidad del universo. Se trata de un fenómeno relativamente análogo al del peritaje en los juicios, aunque quizás más abierto a diversas posibilidades.

14. El reconocimiento de las clases de justicia permite apreciar que la **justicia simétrica**, que se desenvuelve en la más fácil comparabilidad de las potencias e impotencias y se favorece con la intervención de la moneda, es una vía significativa para la negociación y la mediación. Una y otra se hacen más viables cuando se reconocen la justicia "**partial**" y la justicia **dialogal**, que se vale de la admisión de diferentes razones, e incluso pueden encontrar cauces especiales en la justicia de participación.

La negociación, la mediación y el arbitraje son especialmente afines a la justicia **particular**, cuyas exigencias individualizan al Derecho Privado, en tanto la judicialidad es más necesaria, aunque no excluyente, en el desarrollo de la justicia general, cuyos requerimientos identifican al Derecho Público.

Es claro que en nuestro tiempo de las privatizaciones ganan mucho espacio la negociación, la mediación y el arbitraje, pero vale tener en cuenta que la privatización exagera y desfigura el rol del Derecho Privado. Sin Derecho Público el propio Derecho Privado pierde su última caracteri-

zación. Justicia particular y justicia general son dos de las vías complementarias para el descubrimiento de la justicia.

Para elegir entre las vías de negociación, mediación, arbitraje y judicialidad vale tener en cuenta más que la justicia de partida la justicia **de llegada**, o sea, el valor de la solución a la que en definitiva se arriba (8).

15. La justicia es una categoría **pantónoma** y reconocer sus influencias “infinitas”, de **todo el pasado, el presente y el porvenir**, contribuye a comprender que a menudo todos los protagonistas tienen a su favor exigencias de valor importantes, de modo que no sólo urge considerarlas sino que las soluciones legítimas son muy difíciles de descubrir. Aunque muchas influencias de justicia deben ser fraccionadas porque no somos ni omniscientes ni omnipotentes, se ha de tener en cuenta que son posibles discrepancias fundadas que den lugar a diversas soluciones gradualmente “justas”. También se ha de considerar que cuando a alguien no le es posible realizar el reparto justo le corresponde realizar el **reparto justificado**, que es el más justo que él puede producir.

Una de las perspectivas para comprender la pantonomía de la justicia es reconocer el complejo **personal**, el complejo **temporal** y el complejo **real**. En estos sentidos se pueden mejorar las posibilidades de la negociación y la mediación recortándolos con diversos alcances: ampliando o reduciendo las proyecciones temporales, personales o reales de los trámites y de los casos a resolver. La paciencia, en que la negociación y la mediación se enriquecen con el tiempo, es una de las cualidades importantes para llevarlas al éxito.

16. La justicia como valor descubre su deber ser ideal aplicado a través de **criterios generales orientadores** y de **valoraciones** completas. El éxito de la negociación y de la mediación depende en mucho de la capacidad de superar los criterios generales orientadores para alcanzar las valoraciones completas de los casos.

Las valoraciones se producen mediante un **sentimiento racional**, o sea un sentimiento que obedece a razones, y el reconocimiento de la complejidad de su composición puede contribuir a que apoyándose en uno u otro de los despliegues el acuerdo sea mejor logrado.

También en las valoraciones puede ser de gran utilidad el **método de las variaciones**. A través de las modificaciones imaginarias de los casos pueden reconocerse cuáles son los elementos dikelógicamente relevantes de las soluciones sostenidas y en qué se apoya esa importancia. Sobre esta base la negociación y la mediación se hacen más fáciles.

17. La negociación y la mediación procuran la legitimación **autónoma** por el acuerdo de los interesados y el arbitraje tiene una legitimación **paraautónoma**, en que el acuerdo consiste en la designación de los repartidores. En cambio la judicialidad posee un mayor significado de legitimación **aristocrática**, es decir, por superioridad moral, científica y técnica que legitima, así,

---

8. Es posible v. nuestro estudio “Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso)”, en “El Derecho”, t. 123, págs. 715 y ss.

a repartidores designados externamente. La justicia exige al fin la complementación de ambas vías de legitimidad de los repartidores.

Vale tener en cuenta, además, que actualmente se esta desarrollando una “aristocracia” de especialistas para la negociación, la mediación y el arbitraje, es decir, para la autonomía y la paraautonomía.

Si bien la negociación, la mediación y el arbitraje tienen en principio preferencia en cuanto a la legitimidad de los repartidores, vale tener en cuenta que un reparto justo ha de serlo también desde las perspectivas de los merecimientos de los beneficiarios, de las potencias e impotencias recibidas, de la audiencia con que se constituye su forma y de las razones respectivas, y en estos sentidos puede resultar superior la judicialidad.

18. La negociación, la mediación y el arbitraje son, en diversos grados, especialmente afines al **humanismo abstencionista**, que es una de las exigencias más específicas del régimen de justicia, pero urge tener en cuenta que a menudo el régimen justo requiere además el humanismo intervencionista más presente en la tarea judicial. Un excesivo abstencionismo puede llevar con facilidad a la mediatización individualista y un desbordado intervencionismo puede conducir fácilmente a la mediatización totalitaria.

La negociación, la mediación y el arbitraje se vinculan más, en diversos grados, con la **unicidad** que requiere el liberalismo político y con la **igualdad** que exige la democracia, en tanto la judicialidad se relaciona más con la **comunidad** afín a la “res publica”, pero el humanismo significa satisfacer la unicidad, la comunidad y la igualdad de todos los seres humanos.

La negociación, la mediación y el arbitraje sirven especialmente a la protección del individuo contra el régimen, en tanto la judicialidad realiza más el amparo del individuo respecto de los demás y sí mismo. La realización del régimen de justicia exige resguardar al individuo frente a todas las agresiones que puede recibir.

## II. La negociación, la mediación y el arbitraje en la Filosofía general

19. En el horizonte filosófico general el desarrollo de la riqueza de posibilidades de la negociación, la mediación y el arbitraje requiere el despliegue del **realismo genético**, que reconoce que el sujeto no crea sino descubre al objeto. Sólo desde un punto de vista realista puede comprenderse la complementación de todas las vías para la más justa solución de los distintos casos. En cambio el idealismo genético, que cree que el sujeto es creador, desarrolla una pretensión de omnisciencia que cercena el marco de las posibilidades.

La negociación, la mediación y el arbitraje contribuyen a la **apertura del cosmos** más allá de los cauces gubernamentales que suelen comprimirlo.

### III. Conclusión

20. Además de las más amplias y mejores posibilidades de solución para ciertos casos, que satisfacen una visión “microjurídica” que se ha venido imponiendo en la comprensión de los hombres de Derecho, el desarrollo de las vías “alternativas” (tal vez mejor “complementarias”) para la solución de conflictos significa también un enriquecimiento de la perspectiva “**macrojurídica**” que se debe desarrollar. Las soluciones complementarias enriquecen el panorama de conjunto del Derecho y mejoran al fin el despliegue de la condición humana.

La mejor comprensión de la negociación, la mediación y el arbitraje es una muestra más de la idoneidad de la teoría trialista del mundo jurídico para dar cuenta del Derecho de manera amplia y profunda.